



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°342-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0544-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Minera Libertad S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Victor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1615-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Minera Libertad S.A.C. es titular de las concesiones mineras "PAULA ISABEL I", código 01-01338-99; "PAULA ISABEL II", código 01-01450-99; "JUAN ALFONSO 3", código 03-00003-00; "LUZ ANGELICA C.M.", código 03-00004-05; "RAFAEL ND 1", código 03-00022-01; "RAFAEL ND 2", código 03-00034-01; "RAFAEL ND 3", código 03-00035-01; "LIBERTAD 2", código 03-00069-03 y "PAULA ISABEL IV", código 03-00095-00, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada presentó la DAC por los años 2007, 2008, 2011 al 2015 en situación de exploración de sus concesiones en situación vigente "JUAN ALFONSO 3", "PAULA ISABEL I", "PAULA ISABEL II", "RAFAEL ND 1", "RAFAEL ND 2", "RAFAEL ND 3 y, presentó la DAC por los años 2007 al 2011 y 2015, en situación de exploración, de las concesiones en condición de extinguida "DON PEDRO III", "RAFAEL ND", "SAN PABLO 1-E", "MINA BLANCA 2" reportando información en el apartado "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración". Al respecto, el numeral 1, 6 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos 1. Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que estos se encuentren vigentes; 6. Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, Desarrollo, construcción, operación o cierre de minas; 7. Que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas y que mantengan vigente otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentren son actividad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

alguna. Por tanto, al contar con estudio ambiental aprobado y haber presentado la Declaración Anual Consolidada DAC por los años 2007 al 2015 reportando información de inversión y actividad minera respecto de concesiones en condición vigente y extinguida, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período y al no registrar ocurrencias, se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minera Libertad S.A.C.

Handwritten marks: a large '1' and a signature.

2. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que al año 2018 la administrada es titular de las concesiones mineras detalladas en el considerando anterior.
3. A fojas 06, obra copia de la Declaración de Impacto Ambiental para exploración categoría I a favor de la administrada respecto al derecho minero "SAN PABLO 1-E".
4. A fojas 07, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que la titular presentó la DAC por los años 2004 al 2017, siendo que por las concesiones "RAFAEL ND 2" y "SAN PABLO 1-E" entre los años 2007 y 2015 declaró en situación de "exploración"; reportando información de Inversión en la Concesión o UEA en etapa de Exploración, conforme al detalle del citado reporte. Por otro lado, de la información de Estadísticas Mineras (ESTAMIN) declaradas por la titular, vía internet, se verifica que ésta declaró mensualmente según detalle en el rubro 6 del citado anexo.
5. Por Auto Directoral N° 1417-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Libertad S.A.C., imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Handwritten marks: a large 'X' and a signature.

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1615-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Minera Libertad S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

6. Con Escrito N° 3231185, de fecha 03 de diciembre de 2021, Minera Libertad S.A.C. formula sus descargos, señalando, entre otros, que dejó de ser titular de las concesiones mineras "PAULA ISABEL I", "PAULA ISABEL II", "JUAN ALFONSO 3", "LUZ ANGELICA CM", "RAFAEL ND1", "RAFAEL ND3", "LIBERTAD 2" y "PAULA ISABEL IV" el 01 de julio de 2018 y en el caso de "RAFAEL ND2" desde julio de 2019, debido a que fueron declarados caducos, señalando que la resolución de caducidad tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues se produce o constituye de pleno derecho.
7. Por Informe N° 0283-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que se ha realizado una reevaluación del Auto Directoral N° 1417-2021-MINEM-DGM/DGES. En ese sentido, se verifica que las concesiones mineras señaladas en el citado auto directoral, con la salvedad de las concesiones "RAFAEL ND2" y "SAN PABLO 1-E", no son concesiones vigentes al ejercicio 2018, puesto que las mismas han caducado en el año 2018. En ese sentido, corresponde continuar la evaluación teniendo en cuenta sólo a las concesiones mineras vigentes en dicho año. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Minera Libertad S.A.C. presentó la Declaración Anual Consolidada -DAC por los años 2007, 2008, 2011 al 2015, en situación de exploración, en concesiones vigentes al 2018 como "RAFAEL ND 2", así como también en concesiones que se encuentran caducas reportando información en el apartado "Inversión en la Concesión o UEA en etapa de exploración". De otro lado, se verifica que la administrada cuenta con estudio ambiental aprobado. En ese sentido, se acredita que la administrada tenía la calidad de titular de actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 1 y 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC por el periodo 2018 por sus concesiones minera "RAFAEL ND2" y "SAN PABLO 1-E". En cuanto a los descargos presentados por la administrada, teniendo en cuenta la reevaluación realizada en el numeral 3.5 del informe, se señala que al año 2018 corresponde advertir la titularidad de las concesiones mineras "RAFAEL ND2" y "SAN PABLO 1-E" ya que éstas fueron declaradas caducas en el año 2019, por lo que al año 2018, año sobre el cual se desarrolla la evaluación por incumplimiento de DAC 2018, estaban vigentes. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la imputación.
8. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista en el Informe N° 0283-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se indica que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Minera Libertad S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
9. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

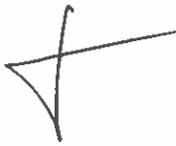
RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Libertad S.A.C.:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM	65% de 15 UIT

10. A fojas 54, obra el Oficio N° 0267-2022-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la administrada el Informe N° 0283-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
11. Por Resolución Directoral N° 0544-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0283-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (Escritos N° 3231185).
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Libertad S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Minera Libertad S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3356018, de fecha 26 de agosto de 2022, Minera Libertad S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0076-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00831-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de octubre de 2022.



II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

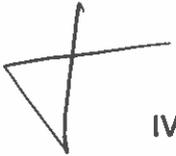


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

- 
15. Dejó de ser titular de las concesiones mineras "PAULA ISABEL I", "PAULA ISABEL II", "JUAN ALFONSO 3", "LUZ ANGELICA C.M.", "RAFAEL ND 1", "RAFAEL ND 3", "LIBERTAD 2" y "PAULA ISABEL IV" siendo que su caducidad se configuró desde el 01 de julio de 2018 y respecto a la concesión "RAFAEL ND 2" la caducidad se configuró desde el 1 de julio de 2019.
16. La DAC del año 2018 debía presentarse por titulares mineros que fueran propietarios de concesiones mineras al 5 de julio de 2019. Minera Libertad S.A.C. no presentó tal declaración, dado que, tal como se ha indicado y probado, dejó de ser titular de las concesiones "PAULA ISABEL I", "PAULA ISABEL II", "JUAN ALFONSO 3", "LUZ ANGELICA C.M.", "RAFAEL ND 1", "RAFAEL ND 3", "LIBERTAD 2" y "PAULA ISABEL IV" el 01 de julio de 2018 y de "RAFAEL ND 2" el 1 de julio de 2019, es decir, con fecha anterior a la obligación de presentación de la DAC.
17. Con relación a los estudios ambientales, se encuentren vigentes o no y a la información de inversión y actividad minera respecto de las concesiones vigentes y extinguidas reportada en la DAC de los años 2007 a 2015, debe precisarse que, tanto los estudios como la información de inversión y actividad minera, derivan definitivamente de la existencia y vigencia de la concesión minera. En este caso, dado que las concesiones mineras de Minera Libertad S.A.C. no se encontraban vigentes, las obligaciones, estudios y demás información que se originan en base a estos derechos se extinguen.
18. En ese sentido, al 1 de julio de 2019 Minera Libertad ya no tenía ninguna concesión minera vigente. Por lo tanto, no estaba obligada a la presentación de la DAC en el año 2018.
19. La resolución impugnada adolece de falta de motivación, al no pronunciarse sobre los aspectos de fondo del escrito de descargos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0544-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, que sanciona a Minera Libertad S.A.C. por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM



En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 7.
 23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
 24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
 25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

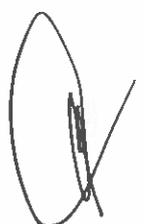
Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



27. A fojas 5, corre copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Minera Libertad S.A.C. fue



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

titular, entre otras, de las concesiones mineras "SAN PABLO 1-E" y "RAFAEL ND 2", extinguidas ambas el 02 de octubre de 2019.

- 
- 
28. Analizados los actuados, se advierte que durante el año 2018 Minera Libertad S.A.C. fue titular de las concesiones mineras "SAN PABLO 1-E" y "RAFAEL ND 2" y, al haber realizado actividad de exploración y contar con estudio ambiental aprobado, se tiene que la administrada es titular de actividad minera.
 29. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 07), la recurrente ha presentado DAC(s) por períodos anteriores, declarando, entre otros, en situación de "exploración", consignando montos de inversión en la Concesión o UEA en etapa de exploración y declarando información de Estadísticas Mineras (ESTAMIN).
 30. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al haber sido titular de los derechos mineros "SAN PABLO 1-E" y "RAFAEL ND 2" vigentes durante el año 2018, así como contar con estudio ambiental aprobado y haber realizado actividad de exploración, está incurso en los literales a) d) y g) señalados en el punto 26 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.
 31. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
 32. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 7 como último dígito (RUC 20440312307), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Minera Libertad S.A.C. sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
 33. En cuanto a lo indicado en los puntos 15 a 19 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 342-2023-MINEM-CM

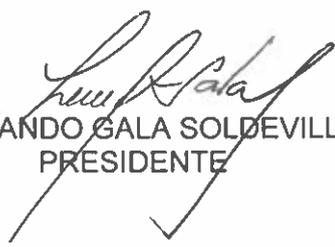
VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Libertad S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Libertad S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0544-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

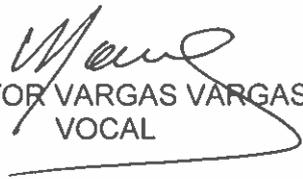
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)